



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012.**

**COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE  
C.V.**

**VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el dieciséis de mayo de dos mil doce, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal **Armando José Islas Núñez**, se inconformó contra el fallo emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, derivado de la Licitación Pública Presencial Nacional LA-908052996-N5-2012, celebrada para el “**SUMINISTRO Y EN SU CASO INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO**”.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.1353**, de veintiuno de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, y con fundamento en el artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara entre otros aspectos: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado y adjudicado; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa

inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad (fojas 39 a 41).

**TERCERO.** Por acuerdo 115.5.1381 de veintiuno de mayo de dos mil doce, esta Unidad Administrativa **negó la suspensión provisional** que solicitó el inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos que señala el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 42 a 44).

**CUARTO.** Por oficio **sin número** de veinticuatro de mayo del año en curso, presentado en esta Dirección General el veinticinco siguiente, la convocante informó que el **monto autorizado** para la licitación es de \$75'216,201.00 (setenta y cinco millones doscientos dieciséis mil doscientos un pesos 00/100 M.N.), y el **monto adjudicado** para las **partidas impugnadas son:**

PARTIDAS	ADJUDICADA
3	\$180,044.00
6	\$100,000.00
13	DESIERTA
16	\$565,000.00
17	\$234,000.00
18	\$42,000.00
24	\$1,568,000.00
25	\$177,675.00
27	\$3,600,000.00
29	\$4,160,000.00
30,31, 32	DESIERTAS
48	\$82,271.00
52	\$65,964.50
58	\$470,000.00
65	DESIERTA
90	\$380,000.00
93	\$210,000.00
100	\$336,005.00
105	\$58,981.00
106 Y 108	DESIERTAS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2012

-3-

En el mismo oficio, manifestó que los recursos son de carácter Federal correspondientes al Ramo 23, relativos al “PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL 2011, concepto INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”; e informó que la inconforme no acudió al procedimiento de licitación en forma conjunta y que los terceros interesados sí; finalmente, expresó se suspendiera el procedimiento de licitación.

Por acuerdo 115.5.1417 de veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el informe de ley, y se ordenó correr traslado a las empresas terceros interesadas **IVG COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., ENDOTECNALIA, S.A. DE C.V., ACE, MÉDICA, S.A. DE C.V., ARV PROYECTOS, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., QUÍMICA TECH, S.A. DE C.V.** y al licitante **VÍCTOR JAVIER TOQUINTO JURADO** (foja 61).

**QUINTO.** Mediante proveído 115.5.1527 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta unidad administrativa **negó la suspensión definitiva** del procedimiento de contratación por no satisfacerse la totalidad de los requisitos de la ley de la materia (fojas 79 a 81).

**SEXTO.** Por oficio sin número de doce de junio de dos mil doce, la entidad rindió su informe circunstanciado, y por acuerdo **115.5.1597** de quince de junio de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe de ley, poniendo a la vista de la inconforme y terceros interesados las constancias que adjuntó (foja 127).

**SÉPTIMO.** Mediante escritos presentados el seis, siete y ocho de junio del año en curso, respectivamente, [REDACTED], **ENDOTECNALIA, S.A. DE C.V. y ARV PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, desahogaron el derecho de audiencia que les fue conferido, manifestando lo que a sus interés convino respecto de la inconformidad de cuenta; por otra parte, la diversa empresa **QUÍMICA TECH, S.A.**

**DE C.V.**, desahogó su derecho de audiencia de manera extemporánea, lo cual fue acordado mediante proveído 115.5.2075 de veintiséis de julio del año en curso (fojas 180 a 206).

**OCTAVO.** Mediante acuerdo 115.5.2081 de treinta de julio de dos mil doce, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se dio un término de tres días, para que la inconforme y terceras interesadas formularan los alegatos, siendo que ninguna de las partes los formuló (fojas 207 a 209).

**NOVENO.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, en virtud de que no existió diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal correspondientes al Ramo 23, relativos al "PROGRAMA DE DESARROLLO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012**

**-5-**

REGIONAL 2011, concepto INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el día **ocho de mayo de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciséis de mayo de dos mil doce**, sin contar los días doce y trece de mayo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciséis de mayo de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información

Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de [veinticuatro de abril de dos mil doce \(foja 128, del Tomo 1\)](#), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Armando José Islas Núñez**, en su carácter de representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, convocó a la Licitación Pública Presencial Nacional LA-908052996-N5-2012, celebrada para el **“SUMINISTRO Y EN SU CASO INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO”**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012**

**-7-**

2. El diecisiete de abril de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso de mérito (fojas 80 del Tomo 1).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el veinticuatro de abril siguiente (foja 128, del Tomo 1).
4. El ocho de mayo de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (foja 168, del Tomo 1).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.- Motivos de inconformidad.** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 04 a 07), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le**

*priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante, planteando sustancialmente, que su propuesta fue desechada por no ser técnicamente solvente; pues a decir de la convocante, la credencial de elector presentada por el representante legal es terminación “03”, lo cual es causa de desechamiento según lo dispuesto en el punto IV, numeral III de convocatoria, lo cual es ilegal, pues la credencial elector es válida y vigente, porque la entidad se equivocó con “el número identificador OCR” que en absoluto es el recuadro de marcaje relativo a las elecciones federales, que en ese supuesto ya no será aceptada como identificación oficial.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **fundada** la inconformidad que se atiende, únicamente respecto de las partidas **13, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 65, 90, 105, 106 y 108**; lo anterior, en virtud de que dichas partidas son las que pudieran resultar adjudicadas unas por ser más baratas que las propuestas por las empresas ganadoras y otras por haberse declarado desiertas; ello al tenor de las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

Previo a sustentar el calificativo del agravio, es necesario plasmar la causa de desechamiento que hizo valer la convocante en la propuesta de la inconforme, que indica:

***“COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V., Las partidas 3, 6, 13, 16, 17, 18, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 48, 52, 58, 65, 90, 93, 100, 105, 106 y 108, no son técnicamente solventes, de acuerdo al apartado IV numeral III de las Bases de la Convocatoria, la credencial de elector del representante legal Julio César García Salazar termina con 03 y con fundamento en los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley de la materia”.***

---

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2012

-9-

El punto de convocatoria en el cual sustenta la causa de desechamiento es del tenor siguiente:

**“IV REQUISITOS.**

*En los términos señalados en el apartado III numeral 6 de la presente convocatoria en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes harán entrega de los documentos que a continuación se indican:*

*(...)*

**3.** *Copia simple por ambos lados de la identificación oficial vigente con fotografía del licitante tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición.*

*Se hace del conocimiento de los licitantes, que de acuerdo al Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Instituto Federal Electoral el día 17 de noviembre de 2010, a partir del 1° de enero del 2011 la credencial para votar que contenga en el último recuadro de marcaje la terminación 03, no será aceptada como medio de identificación para cualquier trámite.*

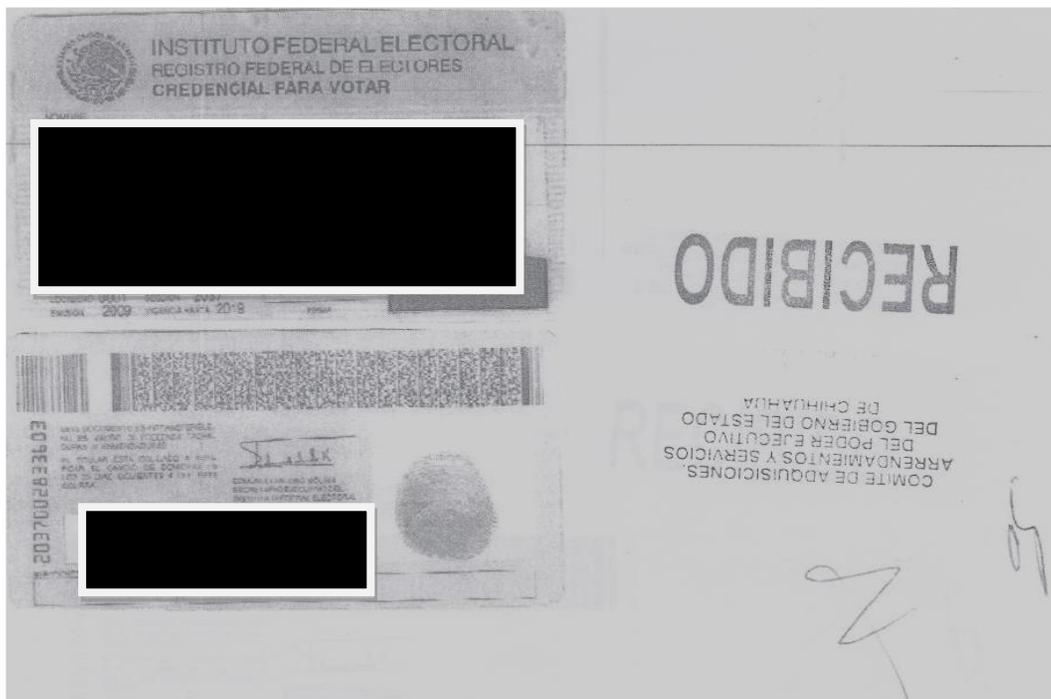
*(...)*

***Será causa de desechamiento de la proposición omitir cualquiera de los documentos señalados en el apartado IV con excepción del correspondiente al numeral 23 de este apartado, además lo siguiente:***

*(...) ”.*

Por su relevancia en el presente estudio, es indispensable plasmar por el sistema digital escáner la identificación oficial que presentó Julio César García Salazar, representante legal de la empresa Comercializadora el Reloj, S.A. de C.V., al

momento de presentar la propuesta en la licitación en estudio, la cual es la siguiente:



Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante como anexos al momento de enviar su informe circunstanciado.

De la anterior copia de la credencial para votar, se advierte con claridad lo fundado del agravio (respecto de las partidas **13, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 65, 90, 105, 106 y 108**), porque es evidente que la identificación que presentó el representante legal de la aquí inconforme está vigente, por las siguientes razones.

Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012**

**-11-**

Sector Público en términos de su artículo 11, esta unidad administrativa puede mencionar los hechos notorios, los cuales deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**  
*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”<sup>2</sup>*

En esa virtud, es un hecho notorio para esta unidad administrativa la disposición oficial del Instituto Federal Electoral que a partir del uno de enero de dos mil once, la Credencial para Votar con Fotografía con último recuadro marcado “03”, perdió vigencia como identificación oficial, tal como se ilustra a continuación (información obtenida de la página oficial de dicho instituto):

---

<sup>2</sup> Visible en la página 963, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 174899.



De la anterior ilustración, se advierte qué número y dónde está situado para determinar si está o no vigente dicho documento; es decir, la parte posterior-inferior-izquierda, se encuentran unos recuadros relativos a las votaciones federales y presidenciales, en la cual sí aparecen los dígitos “03” (como se ilustró) ya no estará vigente y habrá que renovarla, lo que traerá como consecuencia que ya no sea un documento oficial.

Y de acuerdo a la convocatoria, la omisión de cualquiera de los documentos establecidos en el apartado IV, (como lo es la identificación oficial) traería como consecuencia su desechamiento.

La anterior consideración tomó la convocante para determinar, a su juicio, que la credencial para votar que presentó Armando José Islas Núñez, representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V.**, ya no era vigente y con fundamento en el apartado IV, punto III, de la convocatoria desechó la propuesta de la hoy inconforme.

Sin embargo, como se advierte de la copia de la identificación de mérito, no se ubica en la hipótesis que prevé el Instituto Federal Electoral para tener por inválida dicha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012**

**-13-**

documental, y por tanto, no hay omisión en presentar dicho requisito; pues los dígitos “03” que observó no son los que determinan su vigencia, porque esa cifra vertical es diversa a los cuadros de casillas federales; que por cierto, dichos números para nada determinan la vigencia del documento, porque éstos se refieren al número identificador de trece dígitos denominado OCR.

En efecto, lo anterior, lo confirma el dicho de la propia convocante al rendir su informe circunstancia al manifestar lo siguiente:

*“... que por un error involuntario técnico al revisar la credencial de elector tomaron como terminación 03 de la credencial en cuanto al número de la misma y no en cuanto al año 03 en que ya se vencía, de tal forma la empresa interpuso su inconformidad...”.*

De la transcripción al informe anterior, se advierte que la entidad reconoce que existió un error al momento de analizar la credencial para votar del representante legal de la participante y ubicarlo en una causa de desechamiento, según al no estar vigente dicho documento.

Así las cosas, es evidente que existió una equivocación por parte de la convocante al analizar la credencial para votar de Julio César García Salazar, representante legal de la empresa Comercializadora el Reloj, S.A. de C.V., lo que trajo como consecuencia el desechamiento de su propuesta; por tales motivos y por las razones antes expresadas, es procedente declarar la nulidad del fallo de ocho de mayo de dos mil doce.

Ahora, por cuanto hace a las **partidas 3, 6, 16, 17, 18, 48, 52, 58, 93 y 100**; si bien, de conformidad con lo anteriormente analizado es fundado el agravio, no se debe soslayar que los precios ofertados para dichas partidas de modo alguno son los más

bajos, como se advierte del acto de presentación y apertura de propuestas de veinticuatro de abril del año en curso, y para pronta referencia se transcribe a continuación la parte conducente:

PARTIDAS	ADJUDICADA	INCONFORME
	SIN IVA	SIN IVA
3	\$180,044.00	\$180,080.00
6	\$100,000.00	\$108,750.00
16	\$565,000.00	\$875,000.00
17	\$234,000.00	\$425,000.00
18	\$42,000.00	\$85,625.00
48	\$82,271.00	\$171,000.00
52	\$65,964.50	\$108,150.00
58	\$470,000.00	\$882,050.00
93	\$210,000.00	\$287,500.00
100	\$336,005.00	\$534,895.36

En efecto, dichas partidas no resultan ser las más económicas, circunstancia que le impediría resultar adjudicado en la licitación de cuenta, atento al criterio de evaluación de carácter binario fijado en convocatoria (foja 07, tomo 1); en esa virtud, resultaría ocioso decretar la nulidad del fallo impugnado por esas partidas, pues la convocante al emitir la reposición del multicitado fallo confirmaría el sentido de la misma, decretando como ganador de las partidas indicadas a las empresas que ofertaron los precios más bajos, lo que desde luego va en contra de los intereses del accionante, de ahí la necesidad de preservar la validez del acto objeto de impugnación, pues la nulidad de ningún modo trascendería al sentido del fallo impugnado, con base en el argumento expuesto con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, Agosto de 1992, Octava Época, Tesis: I.3o. J/17, Página: 45, del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2012

-15-

los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”

De igual modo, cobra aplicación en el presente asunto la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

También corrobora lo expuesto, la jurisprudencia sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138, del contenido que a continuación se apunta:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al

*particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*

**NOVENO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la Licitación Pública Presencial Nacional LA-908052996-N5-2012, celebrada para el **“SUMINISTRO Y EN SU CASO INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO”**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado únicamente respecto de las partidas **13, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 65, 90, 105, 106 y 108**, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, en la que considere que la credencial



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 259/2012**

**-17-**

para votar que presentó Julio César García Salazar, representante legal de la empresa Comercializadora el Reloj, S.A. de C.V., es vigente.

- 2) Emita un nuevo fallo, en el cual, con libertad de jurisdicción evalúe la propuesta de la inconforme (respecto de las partidas **13, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 65, 90, 105, 106 y 108**), para lo cual se deberá tener presente la presente resolución, la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 3) Hacerlo del conocimiento del **inconforme y terceras interesadas** y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por **COMERCIALIZADORA EL RELOJ, S.A. DE C.V.**, contra el fallo emitido por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, derivado de la Licitación Pública Presencial Nacional LA-908052996-N5-2012, celebrada para el ***“SUMINISTRO Y EN SU CASO INSTALACIÓN DE EQUIPO MÉDICO”***.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto impugnado y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas del tres de septiembre de dos mil doce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón a las terceras interesadas** IVG, COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., ARV PROYECTOS, S.A. DE C.V. y QUÍMICA TECH, S.A. DE C.V, la resolución 115.5.\_\_\_\_\_ de **treinta y uno de agosto de dos mil doce**, dictada en el expediente **No. 259/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, Ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

Frr®

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***